



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2014 00645 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al derecho de petición visible a pdf01, presentado por la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GIRALDO, tendiente a que “*se corrija el oficio de desembargo del vehículo de placas MMP 751*”, se le indica que la figura del derecho de petición encuentra limitaciones dentro de las actuaciones judiciales; por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-311-2013, señaló que las “*solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”.

En razón a lo anterior, resulta improcedente dar respuesta a la petición efectuada en los términos contenidos en el Derecho de petición, no obstante, se le informa a la memorialista que en el proceso de la referencia obra un oficio posterior al No. 1385, donde se aclaró a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN lo concerniente al levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de propiedad de la aquí demandada, señora SÁNCHEZ

GIRALDO, el documento no fue retirado por la interesada; siendo estas las actuaciones que obran en el plenario y de las que puede dar cuenta esta judicatura.

Por todo lo expuesto, el Despacho considera pertinente actualizar el oficio No. 0869 con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se explicó a la Secretaria de Movilidad el levantamiento de la medida cautelar que involucra al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, haciendo énfasis en que deben proceder de conformidad y levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo en mención.

Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893674bdd7fc5e2b6fa8a07863e4f9cbdfd19f2a526cc606fe3a4dad048664d0**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión doble e intestada (menor cuantía) liquidación sociedad conyugal
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2022 00621 00
DECISIÓN:	Incorpora - No concede amparo de pobreza - Requiere - Cancela audiencia

Se incorpora al plenario la solicitud impetrada por la señora MARTA CECILIA ARISTIZÁBAL VARELA, obrante a PDF26, por medio de la cual, pretende que se le conceda amparo de pobreza en virtud de la renuncia de su apoderada.

No obstante, revisado el plenario advierte el Despacho que posterior a dicha solicitud, la representante judicial, Dra. MARTHA USUGA VARELA, allega petición de oficiar a una de las herederas; sin embargo, no se avizora la renuncia del poder al que hace referencia la señora Marta Cecilia Aristizábal.

En consecuencia, no es viable conceder el amparo de pobreza deprecado; y en su lugar, se hace necesario requerir a la parte interesada y/o a la apoderada judicial, para que, de ser el caso, allegue la renuncia al poder conforme los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Ahora, en cuanto a la petición de oficiar a una de las herederas visible a PDF27, la misma se torna improcedente, pues para el efecto, la parte solicitante podrá hacer uso de las medidas cautelares contempladas en el presente trámite.

En virtud de lo antes expuesto, hasta no se aclarare lo referente a la anotada representación judicial, no resulta viable llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se encontraba programada para el 8 de mayo de 2024 a las 9:00 am.

Cumplida la carga anterior, se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

L.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b3af720756e867dac2499a4d3ae505a382b524dfcaa97a741165674116443**

Documento generado en 07/05/2024 02:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00131 00
DECISIÓN:	Corrige providencia- Reconoce personería

Observa el Juzgado que se incurrió en error en la providencia con fecha 26 de abril del año en curso, ya que se pudo evidenciar que el poder efectivamente se envía desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por tal razón SÍ es procedente reconocer personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, con T. P. No. 153.254 del C. S de la J., en la forma y términos del poder a él conferido, obrante a PDF05.

En lo demás la providencia quedara incólume y se hace énfasis en el requerimiento a la parte actora de conformidad al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faba4c1c599f61eb2e3cf3e85ee2290c5863d2b189e8e24acb2971d6732f76a**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADA:	Shirley Milena Atehortúa Vanegas
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00317 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.838 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada SHIRLEY MILENA ATEHORTÚA VANEGAS, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 10 de abril de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf07).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., con NIT. 890.903.938-8, y en contra de la señora SHIRLEY MILENA ATEHORTÚA VANEGAS, con C. C. No. 43.208.130, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$6'000.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.F.L

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9f224a419da0050fad7e31c0465cfbad9b282c710c2c4474013d10f24ef46**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$6'000.000,00	PDF 08
TOTAL	\$6'000.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00317 00
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eabe4f7ded2a67c50acca7ef807e5f3468e73f6869017b80ab6efd70a78347**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 06 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Akita Motos S. A.
DEMANDADO:	Rodrigo Albeiro Arias Arbeláez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0859 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00408 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la parte interesada allegó los requisitos exigidos dentro del término otorgado y que la demanda incoada por AKITA MOTOS S. A., representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Cadavid Tamayo, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor RODRIGO ALBEIRO ARIAS ARBELÁEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **AKITA MOTOS S. A., con NIT. 800.030.412-1**, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor Gustavo Adolfo Cadavid Tamayo, y en contra del señor **RODRIGO ALBEIRO ARIAS ARBELÁEZ**, con **C. C. No. 86.066.681**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$17'700.000,00)** por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 5491 base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al DR. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T. P. No. 155.255 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ca64ae2be33b395f91eac54974d7d02bc86a0e075f18b7b0d567528f9e68f**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Extraproceso – Comisión
SOLICITANTE:	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal
SOLICITADA:	Luisa Fernanda Rodríguez López
RADICADO:	NO. 05001 40 03 021 2024 00443 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 847 de 2024
DECISIÓN:	Inadmite solicitud

Revisada la presente SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO, instaurada por la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en el Art. 90 del Código General del Proceso, y en concordancia de la ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la solicitud para que en el término de (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1º.) **Explicará** por qué la comunicación remitida por la Dra. LUZ VERÓNICA JIMÉNEZ ZULUAGA difiere totalmente de las partes indicadas en el acta de conciliación, tratándose de un error se allegará la correspondiente comunicación donde se informe el incumplimiento de las obligaciones objeto de la conciliación y mediante la cual soliciten la gestión por parte del Centro de Conciliación para poner en conocimiento la ocurrencia del hecho, en consideración de lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

2º.) Igualmente deberá informar por qué se aporta un contrato de arrendamiento de un bien inmueble diferente al señalado en

la conciliación, con partes diferentes, tratándose de un error se corregirá y se aportará nuevamente todo lo relacionado o se explicará de ser necesario, evidentemente hay una enorme confusión por tanto quien realiza la solicitud de gestión es apoderada de Portada Inmobiliaria S.A.S, no de la señora Aracelly, y las pruebas aportadas difieren de lo indicado en el acta, como bien se explicó en el numeral anterior no hay claridad en las partes, ni en el bien objeto de la restitución.

3°. Deberán aportarse los documentos del caso en concreto, pues como ya se indicó los aportados no corresponden a la conciliación del 27 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92cff7387e23dadff688d0f2fdb8f3623b1ecf992cef10dba6101f9ae995a7**
Documento generado en 07/05/2024 02:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario-Cancelación y Reposición de título valor
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADO:	Gloria Nancy Acevedo Galeano
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.0849 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00444 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La sociedad BANCOLOMBIA S. A. formula demanda VERBAL SUMARIA, Cancelación y Reposición de Título Valor, en contra de la señora GLORIA NANCY ACEVEDO GALEANO; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio de la parte demandada.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en*

adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, señala en el Art. 1 que el:

(...) JUZGADOS 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)”
(Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como domicilio y dirección de notificación de la ejecutada, la Carrera 22C #37 - 100 de la ciudad de Medellín la cual corresponde al Barrio Buenos Aires de la Comuna 9 de la 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de la señora GLORIA NANCY ACEVEDO GALEANO por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda, al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32246c7e0a457b5c70cae1bfed3d806cbf7af5861955bc84a41cd06ba6acd770**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S. A.
DEMANDADO:	Juan Manuel Isaza Infante
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 855 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00446 00
DECISIÓN:	Declara falta de competencia - Rechaza Demanda - Remite a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor JUAN MANUEL ISAZA INFANTE, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; cabe precisar que de conformidad con lo estipulado en los Arts. 25 y 26 del Código General del Proceso, la misma comporta reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la COMPETENCIA, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”* (Resaltos del despacho).

Seguidamente, sobre la determinación de la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 ibídem preceptúa que esta será:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, en atención a lo expresado por la demandante en el acápite de PRETENSIONES y de lo observado en el título ejecutivo allegado, se establece que se pretende inicialmente una ejecución respecto del pagaré **N°M012600010002110006831321** por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L. (\$257'961.573), suma equivalente al valor del capital adeudado más

intereses remuneratorios, razón por la cual, se tiene, que la referida pretensión supera la mayor cuantía, pues concretamente asciende a la suma de **\$257'961.573 m. l.**

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la misma supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que para el 2024, año de presentación de la demanda equivale a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES M. L. (\$195'000.000,00) y el valor pretendido por la parte accionante, incluyendo capital e intereses, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L. (\$257'961.573).

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda, disponiendo el envío de la misma y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, competentes para conocer del asunto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor JUAN MANUEL ISAZA INFANTE; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos, ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto, esto es, ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998307748139e2bf229cd268506edcca8340cfd7fc93b5cfa4d6e1bf757afdf3**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Mixto Dominica P. H.
DEMANDADA:	Kelly Yaneth Palacios Córdoba
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0861 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00447 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P. H., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora KELLY YANETH PALACIOS CÓRDOBA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. De conformidad con el primer numeral del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar claramente cuál es el domicilio de la parte demandada, ya que domicilio puede diferir del lugar para recibir notificaciones.

SEGUNDO. Indicará la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

TERCERO. De conformidad con el numeral 10 del artículo ya citado ampliará el acápite de notificaciones, puesto que, no se evidencia el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. Aportará de conformidad al artículo 84 del C.G.P, certificado de existencia y representación legal de la parte interesada, no se observa dicho documento en los anexos.

QUINTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor

univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75930684af6f2befc16d6a943fb24bcbfd2fec378ab3483b411ce15bd22c03**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Gloria Estela Vélez Jiménez
DEMANDADA:	Sonia María Arango Arboleda
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.0864 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00448 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por la señora GLORIA ESTELA VÉLEZ JIMÉNEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora SONIA MARÍA ARANGO ARBOLEDA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Corregirá el acápite de competencia, ya que en el presente trámite se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Informará al Despacho de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75a0ff56b100df2818af0109dd2c8a6b5864ebfd1e8bd4cadb64c11415717b**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S. A. S.
DEMANDADO:	María Alejandra Ortiz García y otro
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 828 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00455 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. S., representada legalmente para asuntos judiciales por el señor Carlos Tayeh Díaz Granados, en calidad de subrogataria de la señora ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL, como propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS ALNAGO, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores MARÍA ALEJANDRA ORTIZ GARCÍA y MARCOS ANTONIO GARCÍA HIGUITA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá adosar al plenario copia de la “*Declaración y subrogación de una obligación*”, teniendo en cuenta que, si bien, el referido documento se relaciona en el acápite correspondiente, no se avizora en los anexos allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e981131c57d5e2ddd2fef07e3379bf3b1ab57a96d2ed7b57630c6389f7a58a4**

Documento generado en 07/05/2024 02:22:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Octubre Ventures S. A. S.
DEMANDADO:	María Sorelli Uribe Ramírez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 860 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00461 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la sociedad OCTUBRE VENTURES S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA SORELLI URIBE RAMÍREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, si bien, en el acápite de notificaciones se establece una dirección para efectos de notificaciones, lo anterior no puede tenerse en consideración para efectos de determinar la competencia, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes.

SEGUNDO. Adecuará el acápite de cuantía de la demanda incoada; ello, por cuanto aduce que se trata de menor cuantía; no obstante, establece la misma en la suma de \$37'767.292,00 m. 1.

TERCERO. Aclarará el acápite de la competencia territorial por cuanto, de la literalidad del título aportado, se extrae que, el lugar del cumplimiento de la obligación es Envigado. En cualquier caso, adecuará lo que corresponda.

CUARTO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez,

con el título ejecutivo allegado; en este sentido, deberá corregirse o aclararse el hecho séptimo, por cuanto aduce que no se pactaron intereses de plazo, sin embargo, en la pretensión primera se solicita el pago del referido concepto. En cualquier caso, adecuará lo que corresponda.

QUINTO. Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de precisar por qué motivo solicita el pago de \$37.767.929 m. l., por concepto de capital e interés, habida cuenta que del título valor pagaré, se extrae un monto completamente deferente. En cualquier caso, adecuará lo que corresponda (Art. 626 C. de Ccio.).

SEXTO. Indicará, respecto al pagaré base de la ejecución, de qué fecha a qué fecha se causaron los intereses corrientes.

SEPTIMO. Deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de precisar si lo que solicita es nuevamente el cobro de los intereses de plazo, o su en realidad lo que pretende es el pago de los intereses moratorios, debiéndose indicar en todo caso desde que fecha se requiere su pago, y sobre que monto se precisa su cobro.

OCTAVO. Indicará las razones por las cuales solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza y honorarios del abogado; habida cuenta que de las pruebas adosadas a la demanda no logra colegirse la existencia de un título complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, aunado a ello, dicho concepto no se desprende a de la literalidad del título aportado. Art 626 Código de Comercio.

NOVENO. Afirmará bajo la gravedad de juramento que, la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando además la respectiva prueba de la forma en como tuvo conocimiento del mismo.

DÉCIMO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos tercero y cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; la parte

actora manifestará si tiene en su poder la custodia del original de los documentos base de la presente acción e indicará si los aportará al Juzgado, en caso de que se requiera.

UNDÉCIMO. Se allegará certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado, ya que, el anexo data del año 2023.

DUODÉCIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269023afad358625cef59181c389e43116185a893e48f44fb6388b3e3cdee5a**

Documento generado en 07/05/2024 02:22:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	OLX Fin Colombia S. A. S.
GARANTE:	Lina Marcela Ramírez Melo
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00475 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 856 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega - Ordena oficial

Toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por OLX FIN COLOMBIA S. A. S., en contra de la señora LINA MARCELA RAMÍREZ MELO, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S. A. S** con NIT. 901.421.991-9, del vehículo automotor de **placa EIN-592**, de propiedad de la señora **LINA MARCELA RAMÍREZ MELO** con C. C. No. 36.309.533, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucuri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de OLX FIN

COLOMBIA SAS en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación al apoderado que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO portador de la T. P. 123.125 No. del C. S. de la J., con correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A.P.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5bd39e055bb0d0d958aebfda53d761a9814d35e172b747fd00f7c22ce33c1**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Sistecrédito S.A.S.
DEMANDADO:	Carlos Manuel González Pérez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 870 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00479 00
DECISIÓN:	Declara falta de competencia - Rechaza - Ordena remitir

La sociedad SISTECRÉDITO S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor CARLOS MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P., se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que los: *“(...) JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones y el libelo introductorio de la demanda, se establece

como domicilio del demandado la Calle 75 B # 64 A 23, la cual corresponde al barrio Caribe de Medellín, mismo que se encuentra dentro de la Comuna 5 de la ciudad, en la que ostenta competencia territorial el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES ubicado en EL BOSQUE (REPARTO), como se demuestra a continuación:

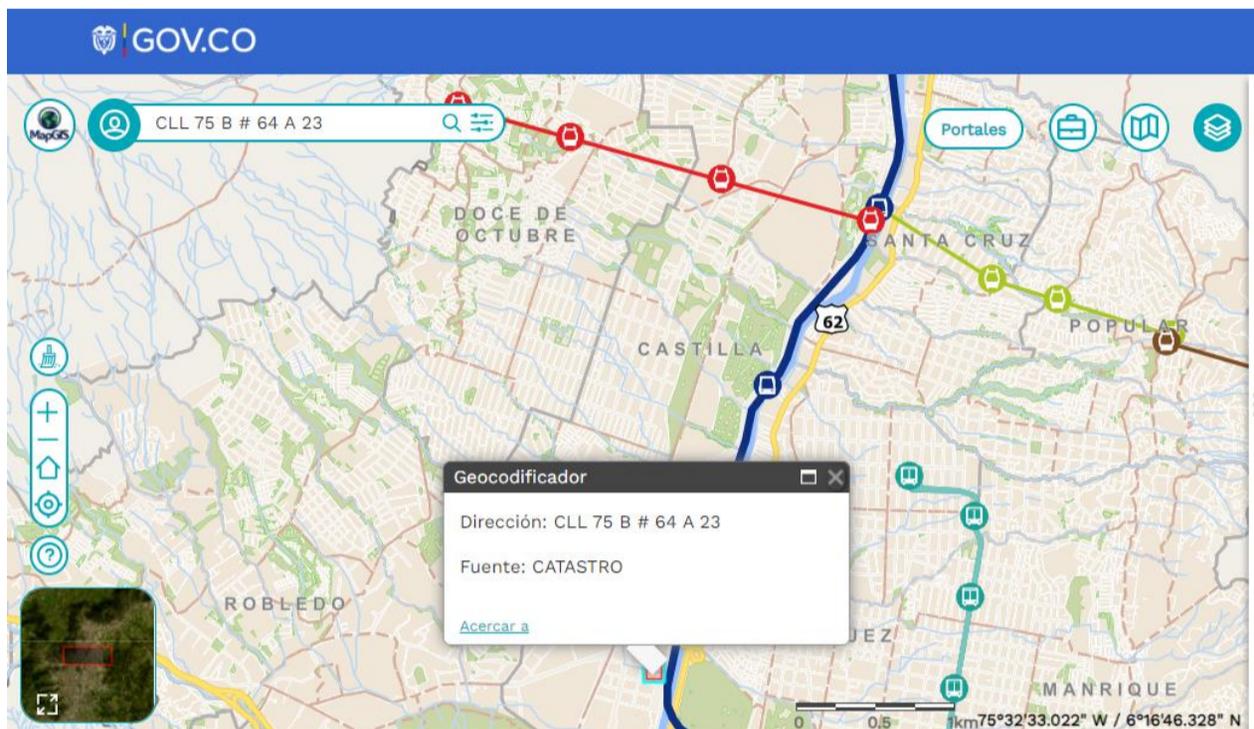


Figura N°1. Fuente:

https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=cas/app_mapas_medellin.css.

De esta manera resulta palmaria la falta de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y del factor territorial, debiéndose proceder con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES ubicado en EL BOSQUE (REPARTO).

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por La sociedad SISTECCRÉDITO S. A. S. en contra del demandado CARLOS MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ; por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES ubicado en EL BOSQUE (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f101463a1c20db6c57c6abf406671188440396e8030122b83e294c8e80ac7**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADO:	Pedro Manuel Royero Escobar
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 853 de 2024
RADICADO:	05 001 40 03 021 2024 00482 00
DECISIÓN:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Adecuará el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar la fecha de suscripción del título valor base de la ejecución.

SEGUNDO. Adecuará el acápite de competencia, atendiendo lo dispuesto en el Art. 28 del C.G.P., señalando de forma precisa el criterio utilizado para la determinación de la misma.

TERCERO. Aclarará al Despacho las razones por las cuales hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 09/02/2024, si del hecho tercero se desprende que incurrió en mora de las cuotas de la obligación el 15/12/2023. En tal sentido, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, según corresponda

CUARTO. En atención a lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 del 2022, aportará las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como perteneciente al demandado.

QUINTO. Adecuará el escrito de medidas cautelares, precisando los números de las cuentas bancarias respecto de las cuales se pretende el embargo, o la solicitud de oficiar a Transunión S. A., de ser el caso.

SEXTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos

anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf26e50bad6d11148ae2a3aa80dd655858cf67e06bbcb8b26782c85811663cc**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Finaktiva S. A. S.
DEMANDADA:	Systems and Communications S. A. S. y Nilson Ramírez Fierro.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0810 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00583 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia instaurada por FINAKTIVA S.A.S. actuando a través de apoderado, en contra de los señores SYSTEMS AND COMMUNICATIONS S.A.S. Y NILSON RAMÍREZ FIERRO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. APORTARÁ la demanda y el poder dirigidos a la autoridad judicial correspondiente a la cuantía solicitada conforme al artículo 18 del C.G.P., esto es JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7603b321bcccebbf6161e567e99bca67e5d89bba03f06c307e8ba398ac024a8**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Cobelen
DEMANDADO:	Wilmar Jiménez Muñoz
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 857 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00487 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La COOPERATIVA COBELEN formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor WILMAR JIMÉNEZ MUÑOZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia) en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista) (…)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de notificación del demandado la CALLE 38 A SUR N 65 D 99, MEDELLIN, la cual corresponde al corregimiento de San Antonio de Prado en la cual ostenta competencia territorial el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO; como se demuestra a continuación:



Ref. Imagen 1.

https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la COOPERATIVA COBELEN, en contra del señor WILMAR JIMÉNEZ

MUÑOZ, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb99a228bd0b39212bbfcb4ef0a4d51c406afa57c524d55f58dc6c4b0af12b1**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho 6 de mayo de 2024

MARGARETH ÁVILA PEÑATA
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén
DEMANDADA:	Johana Andrea Pineda Pineda
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 871 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00489 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, representada legalmente por el señor Jaime León Varela Agudelo, actuando por conducto de endosataria en procuración, en la que convocó como demandada a la señora JOHANA ANDREA PINEDA PINEDA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré) reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, representada legalmente por el señor Jaime León Varela Agudelo, con NIT. 890.909.246-7, y en contra de la señora JOHANA ANDREA PINEDA PINEDA, con C.C No. 1.152.187.247, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$10'228.872,00) por concepto de capital insoluto, importe del pagaré base de la

ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. La Dra. MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ. con T. P. No. 361.035 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d614a750238c11af8aeb0056ea78aebd610dfac263b9f5f94e73d5bf15dbf9**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho 6 de mayo de 2024

MARGARETH ÁVILA PEÑATA
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén
DEMANDADA:	Johana Andrea Pineda Pineda
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 871 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00489 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, representada legalmente por el señor Jaime León Varela Agudelo, actuando por conducto de endosataria en procuración, en la que convocó como demandada a la señora JOHANA ANDREA PINEDA PINEDA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré) reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, representada legalmente por el señor Jaime León Varela Agudelo, con NIT. 890.909.246-7, y en contra de la señora JOHANA ANDREA PINEDA PINEDA, con C.C No. 1.152.187.247, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$10'228.872,00) por concepto de capital insoluto, importe del pagaré base de la

ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. La Dra. MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ. con T. P. No. 361.035 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d614a750238c11af8aeb0056ea78aebd610dfac263b9f5f94e73d5bf15dbf9**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Electro Home S. A. S.
DEMANDADAS:	Liliana María Barrientos Arango y otra
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 858 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00490 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La sociedad ELECTRO HOME S. A. S. formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las señoras Liliana María Barrientos Arango y Lina Marcela Barrientos Arango; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones, se tiene como dirección de notificación de las demandadas, la Calle 50 N° 33 – 23 piso 1, de Medellín, la cual corresponde al Barrio Buenos Aires de la Comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, como se demuestra a continuación:

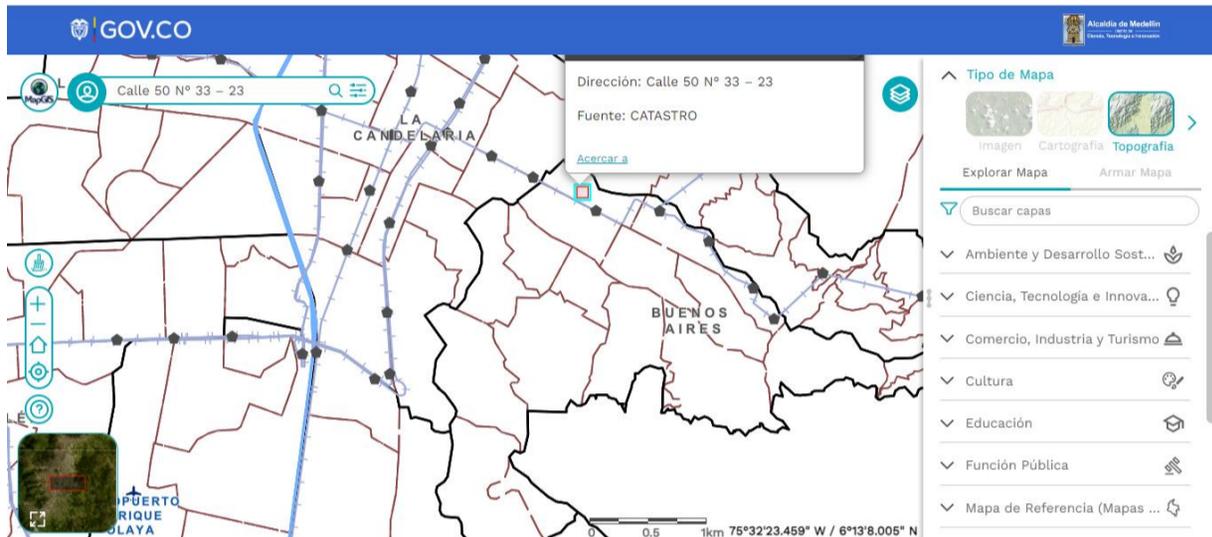


Figura N° 1. Fuente:

https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=cas/app_mapas_medellin.css

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la sociedad ELECTRO HOME S. A. S. en contra de las señoras LILIANA MARÍA BARRIENTOS ARANGO Y

LINA MARCELA BARRIENTOS ARANGO, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dd848259ea2aacbd6998ddd76d082bf26075e5302b4f652defa90bf9d97f70**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Banco Finandina S. A.
GARANTE:	Libardo Palacios Restrepo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.869 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00495 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el BANCO FINANDINA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor LIBARDO PALACIOS RESTREPO, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegará el historial del vehículo objeto del presente trámite, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

SEGUNDO. Aclarará porque se realizó la notificación al deudor el día 12 de diciembre de 2023, y el registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución se efectuó el 1º de marzo de 2024, es decir de manera posterior.

TERCERO. Acreditará el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac837d0b479113c53eeacd6535f4b8e75735849e55b14c6af775966516fe41**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de liderazgo en Aportación y Crédito - Coocrédito
DEMANDADA:	Laura Fernanda Montoya Saldarriaga
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 867 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00497 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO., representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO, actuando por conducto de apoderada judicial., en la que convocó como demandada a la señora LAURA FERNANDA MONTOYA SALDARRIAGA, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO. **Aportará** el poder con la correspondiente presentación personal del otorgante de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., o si fue conferido por medios electrónicos adosará la prueba de su trazabilidad conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Ello, toda vez que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14411ef55a4031341ce0f17bb7d33a086276417e035eb9504b46949745f6d34**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho 6 de mayo de 2024

MARGARETH ÁVILA PEÑATA
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Corresponsales Districol S.A.S
DEMANDADOS:	Luis Carlos Aragon Morales y otro.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 872 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00498 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por CORRESPONSALES DISTRICOL S. A. S., representada legalmente por la señora JULIANA MONSALVE CORREA, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandados a los señores LUIS CARLOS ARAGÓN MORALES y BENEDICTO GARZÓN, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré) reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S. A. S., representada legalmente por la señora JULIANAMONSALVE CORREA, con NIT. 901334391-7, y en contra de los señores LUIS CARLOS ARAGÓN MORALES y BENEDICTO GARZÓN, identificados con C. C. Nos. 1.070.619.310 y 93.286.746, respectivamente, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$6'923.449,00) por concepto de capital

insoluto, importe del pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. La Dra. ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, con T. P. No. 200.517 del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1fe9cf2c7f235113147779227e527180d95936ab5985a9797be7361d7cbdf**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S. A
DEMANDADA:	María Nazareth Marulanda Ramírez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.866 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00499 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO FINANDINA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora MARÍA NAZARETH MARULANDA RAMÍREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Precisará las razones por las cuales aporta la escritura publica 951 del 18 de abril de 2023 donde el BANCO FINANDINA otorga poder a la Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, si la misma no confiere poder a la aquí apoderada.

SEGUNDO. Aportará copia de la escritura publica 2057 del 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad accionante confiere poder especial a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, con su respectiva nota de vigencia actualizada, a efectos de determinar que no obre revocatoria al poder general conferido.

TERCERO. Allegará el certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDINA S. A., a efecto de verificar quién ostenta su representación legal, ello toda vez que solo se adjunta el registro mercantil.

CUARTO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; el demandante

manifestará si tiene en su poder la custodia del original de los documentos base de la presente acción e indicará si los aportará al Juzgado, en caso de que se requiera.

QUINTO. Si bien no es un requisito que genere inadmisión de la demanda, previendo posibles pronunciamientos, en aras de del principio de economía procesal, atendiendo a la alta carga de asuntos que se ventilan en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, de una vez se indicará sobre qué productos financieros de la parte ejecutada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos y a qué entidad financiera pertenecen; o en su defecto, precisará si requiere que se oficie a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN), con el fin de que emita la correspondiente certificación sobre los productos financieros objeto de la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d02670f855d371bfd6ec220a03440b23787030b19a7f8b4b8daabbd831e890**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Galaxia Seguridad LTDA
DEMANDADOS:	Consortio Obras Hidráulicas Itagüí y consorciados.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 868 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00558 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la sociedad GALAXIA SEGURIDAD LTDA., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO OBRAS HIDRÁULICAS ITAGÜÍ y sus consorciados A. E. I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S. A. S. y CUBE S. A. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Dirigirá la demanda y el poder en debida forma, esto es al Juez de Conocimiento, por cuanto los allegados se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto).

SEGUNDO. Aclarará al Despacho las razones por las cuales realiza el envío de las facturas electrónicas al correo electrónico obrashidraulicasitagui@gmail.co, cuando el indicado en el acuerdo consorcial de la parte ejecutada es construccionscube@gmail.com.

TERCERO. Ampliará los hechos de libelo demandatorio indicando cual fue la forma de aceptación de la factura electrónica, de conformidad al Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

CUARTO. Explicará las razones que le asisten para demandar a las sociedades A. E. I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S. A. S. y CUBE

S. A. S., si de las facturas electrónicas de venta se vislumbra que el obligado cambiario es el CONSORCIO OBRAS HIDRÁULICAS ITAGÜÍ.

QUINTO. Indicará correctamente la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la mora se causa un día después a la fecha de vencimiento.

SEXTO. Aportará con el nuevo escrito un certificado de existencia actualizado del consorciado A. E. I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S. A. S. y CUBE S. A. S., teniendo en cuenta que el allegado data del año 2023.

SEPTIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda en formato PDF, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5213204663fd695d62cee29e4b3f3763fb0d4c362b57cc5762c5310db17**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente las ejecutadas no adelantan proceso liquidatorio alguno. A Despacho para lo pertinente, 6 de mayo de 2024.

MARGARETH ÁVILA PEÑATA.
Escribiente



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Plan Médico y Quirúrgico S. A. S.
DEMANDADOS:	Yamilet Morales Rivera y otra.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 873 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00559 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S., por conducto de su representante legal, actuando en causa propia por ser abogada inscrita, en la que convocó como demandadas a las señoras YAMILET MORALES RIVERA y MARÍA LUCÍA RIVERA CANTERO, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S., representada legalmente por la señora Lina María Ochoa Figueroa, con NIT. 900.794.105-6 y en contra de las señoras YAMILET MORALES RIVERA, con C. C. 1.144.169.752, y MARÍA LUCÍA RIVERA CANTERO, con C. C.

48.570.194, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$16'973.568,00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. La Dra. LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, con T. P. No. 188.619 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la parte demandante PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S., actúa en causa propia por ser abogada inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A.P.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c9b960634584c929cb068abd9bd229b7acd8c09473b7f237508f3546e0511**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Compañía de Financiamiento TUYA S. A
DEMANDADA:	Erika Ivonne Manjarres Molinares
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 865 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00483 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora ERIKA IVONNE MANJARRES MOLINARES, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Dirigirá la demanda en debida forma, esto es, al Juez de Conocimiento. Destáquese que el aportado se encuentra dirigido al “*Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia (Reparto)*”.

SEGUNDO. Indicará, respecto al pagaré base de la ejecución, de qué fecha a qué fecha se causaron los intereses corrientes y a qué tasa se liquidaron.

TERCERO. Aportará la certificación de la firma digital que permita verificar la validez de la misma, ello por cuanto al tratar de descargar el referido según las indicaciones dadas en el instructivo de Deceval, se obtiene como resultado “certificado no encontrado”.

CUARTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa,

dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ee93b672643baab8b49bccb3bad6f17f07fc00a4152ed9c6956419850aea0**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024

NÉSTOR DAVID AMAY VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADOS:	Daniela Flórez Puerta
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 845 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00591 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S. A., representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de una EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA, a la que convocó como demandada a la señora DANIELA FLÓREZ PUERTA, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S. A., con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora DANIELA FLÓREZ PUERTA, identificada con la C. C. No. 1.039.461.401, por los siguientes conceptos:

a.) NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M. L. (\$90'245.603,00), por concepto

de capital importe del pagaré No. 210109979, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 32.41% efectivo anual, conforme a su literalidad, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$2'190.754,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 210109980, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 32.41% efectivo anual, conforme a su literalidad, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

c.) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M. L. (\$1'868.523,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 210109981, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 32.41% efectivo anual, conforme a su literalidad, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

d.) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. L. (\$1'538.982,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 210109164, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 32.41% efectivo anual, conforme a su literalidad, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

e.) DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$214.302,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 210109165, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 32.41% efectivo anual,

Conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago de lo adeudado o de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, con T. P. No. 152.381 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80566b8aa75e488ac9ec244faeafcf695c8e248ff164a985b9f40f2ecb65f787**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootradepartamentales “Coonecta”.
DEMANDADA:	Cristian Javier Negrete Diaz y Roberto Carlos Burgos Porto
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0807 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00592 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia instaurada por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES “COONECTA”. actuando a través de apoderado, en contra de los señores CRISTIAN JAVIER NEGRETE DIAZ y ROBERTO CARLOS BURGOS PORTO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. ACLARARÁ la razón por la cual la dirección de notificación del demandado ROBERTO CARLOS BURGOS PORTO, aportada en el acápite de notificaciones, no coincide con la dirección que aparece en la copia de la solicitud de crédito de la cual se predica haber sido extraída; todo esto, bajo la gravedad de juramento.

En caso de estar errada, se aclarará cuál es la dirección correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b76eea194711ab892a0d019bc7cf16756fbb17561cf810ef02ccfe3c202cc8**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADOS:	Dany Manuela Sánchez callejas
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 848 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00596 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S. A., representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandada a la señora DANY MANUELA SÁNCHEZ CALLEJAS. se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S. A., con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora DANY MANUELA SÁNCHEZ CALLEJAS, identificada con C. C. No. 1.017.224.007, por los siguientes conceptos:

a.) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$69'996.129,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 6140110822, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados

una tasa del 32.41% efectivo anual, conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M. L. (\$442.917,00), por concepto de capital importe del pagaré firmado el día 25 de octubre de 2021, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, con T. P. No. 152.381 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ee8b5aabd6f964e172f716c1f7a2dca8996dae59549b5e40743ce8d31e5a5**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Sistecredito S. A. S.
DEMANDADOS:	Didier Alejandro Beltrán Gómez,
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 852 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00597 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por SISTECREDITO S. A. S. representada legalmente por Álvaro de Jesús Villegas Londoño, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandado al señor DIDIER ALEJANDRO BELTRÁN GÓMEZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SISTECREDITO S. A. S., con NIT 811.007.713-7y en contra de DIDIER ALEJANDRO BELTRÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.630.643, por los siguientes conceptos:

a.) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. L. (\$84,991,00), por la cuota no cancelada correspondiente al mes de agosto de 2023, acordada en el pagaré No. 7033, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados una tasa

del 32.41% efectivo anual, conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.) OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. L. (\$87.381,00), por la cuota no cancelada correspondiente al mes de agosto de 2023 acordada en el pagaré No. 7033, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente,

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, con T. P. No. 327.650 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ae0a612f73882d863162138ea812b73fef32743aa7ac63cdcf5d388f33338**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Fondo De Empleados Para El Futuro - Femfuturo-
DEMANDADOS:	Miriam Fany Ocampo Henao
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 850 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00598 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, representada legalmente por Eugenia Vanegas Castro, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandada a la señora MIRIAM FANY OCAMPO HENAO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, con N. I. T. No. 830.501.867-1 y en contra de la señora MIRIAM FANY OCAMPO HENAO, identificada con C. C. No. 43.568.750, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$2.075.159,00) por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los

intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de febrero de 2024. y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de lo adeudado o de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ con T.P No. 225.142 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff53d867d7e2e03e6f603fbadca5d2867cc15700c55a198da4a6993f55318e**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00598 00
DECISIÓN:	Ordena oficiar

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante a Pdf01, de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la NUEVA E. P. S., con el fin de que manifieste si la señora MIRIAM FANY OCAMPO HENAO, identificada con C. C. No. 43.568.750, se encuentra afiliada a dicha entidad. En caso afirmativo, informará los datos completos, nombre, NIT, dirección física, correo electrónico y teléfonos de ella y de su empleador.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4bdf262b910a18722abdb3b92972ed5bac72c4b2ad6e7f1c0c776467f3cd4**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	SISTECREDITO S. A. S.
Demandado:	MATEO OSSA SUÁREZ
Providencia:	Interlocutorio No. 854 de 2024
Radicado:	No. 05001 40 03 021 2024 00599 00
Decisión:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La sociedad SISTECREDITO S. A. S. formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor MATEO OSSA SUÁREZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de notificación del demandado, la CL 51 # 14 11, DE MEDELLÍN, la cual corresponde al Barrio ALEJANDRO ECHAVARRÍA de la Comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la sociedad SISTECREDITO S. A. S. en contra del señor MATEO OSSA SUÁREZ por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

Segundo. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f4f8e80319304273d2a3e41492eb4e722f0a6f9bfce529ae56311ea0ed5a7**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Distribuidora de Granos y Abarrotos El Rey S. A. S.
DEMANDADOS:	Grupo Empresarial J. G. C. S. A. S.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 862 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00600 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y ABARROTOS EL REY S. A. S., representada legalmente por Jorge Mario Zuluaga Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de la EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA, a la que convocó como demandada a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J. G. C. S. A. S., representada legalmente por JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los títulos valores (facturas) presentadas para el cobro reúnen las exigencias de los Arts. 620, 621, y 772 del Código de Comercio, adicionalmente a los del artículo 617 del estatuto tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y ABARROTOS EL REY S. A. S., con NIT. No. 900.399.980-0, y en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J. G. C. S. A. S., identificada con NIT. No.

901140648-0, representada legalmente por JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL, por los valores correspondientes a las facturas relacionadas a continuación:

NÚMERO DE FACTURA		FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
EULA	630	20/02/2021	21/02/2021	\$ 4.213.088,87
EULA	631	24/02/2021	25/02/2021	\$ 5.123.883,67
EULA	632	24/02/2021	25/02/2021	\$ 3.986.732,88
EDRB	923	2/03/2021	3/03/2021	\$ 4.445.158,14
EDRB	936	5/03/2021	6/03/2021	\$ 2.967.322,91
EDRB	937	5/03/2021	6/03/2021	\$ 3.106.706,70
EDRB	938	6/03/2021	7/03/2021	\$ 537.377,52
EDRB	973	13/03/2021	14/03/2021	\$ 139.599,60
EDRC	3613	27/03/2021	28/03/2021	\$ 2.420.254,31
EULA	730	4/04/2021	5/04/2021	\$ 3.047.676,46
EULA	731	4/04/2021	5/04/2021	\$ 6.626.164,50
EULA	732	4/04/2021	5/04/2021	\$ 2.260.859,26
EDRC	3859	9/04/2021	10/04/2021	\$ 3.909.649,42
EDRB	1145	14/04/2021	15/04/2021	\$ 6.783.588,80
EDRB	1146	14/04/2021	15/04/2021	\$ 4.685.108,99
EDRB	1147	14/04/2021	15/04/2021	\$ 7.978.013,42

Más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una se ha hecho exigible, hasta el pago total de la obligación

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para el pago de lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones

lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. MARCELA MOLINA BOLÍVAR, con T. P. No. 333.201 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5995993b6099630b5c716bfb69277eab400833b63f76958f50fcf07ec11fd**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H
DEMANDADO:	Porfirio José Garcés Garcés
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0851 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00445 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor PORFIRIO JOSÉ GARCÉS GARCÉS, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, deben guardar relación con los hechos y estos a su vez con el título allegado; en ese sentido deberá corregirse la pretensión N°30, ya que la misma contiene error en la fecha de exigibilidad, puesto que se indica que la fecha de exigibilidad es el 01 de diciembre de 2023 y según los anexos la fecha correcta de exigibilidad sería el 01 de noviembre de 2023, se corregirá lo mencionado.

SEGUNDO. **Allegará** certificado de existencia y representación legal de la ejecutante debidamente actualizado, ya que el aportado es del año 2023 y la presente demanda fue presentada en marzo del año en curso, esto con el fin de un estudio minucioso y correcto del presente asunto.

TERCERO. **Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único

con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e277d6bab535b5a827f035f41153e01d445cdd2fb6e58cc5b2114197c02ba35**

Documento generado en 07/05/2024 02:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 7 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADOS:	Armando Soltan Vargas Franco
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 864 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00601 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S. A., representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a la que convocó como demandado al señor ARMANDO SOLTAN VARGAS FRANCO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S. A., con NIT 890.903.938-8, y en contra del señor ARMANDO SOLTAN VARGAS FRANCO, identificado con C. C. No. 71.790.132, por los siguientes conceptos:

a.) OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. L.

(\$87'732.775,00), por concepto de capital importe del pagaré N° 5510107417, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados una tasa del 36.50% efectivo anual, conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.) TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$13'798.779,00), por concepto de capital importe del pagaré No. 5510102038, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados una tasa del 28.74% efectivo anual, conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

c.) CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$40'872.810,00), por concepto de capital importe del pagaré suscrito el 6 de mayo de 2008, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados una tasa del 28.74% efectivo anual, conforme a la literalidad del pagaré, siempre y cuando no superen 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociar por fuera

de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, con T. P. No. 152.381 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30237922c16d67880897bd57a5fa9d49a7773e527af21af96a1a66d6a47cd249**

Documento generado en 07/05/2024 02:31:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>